



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 975

**Quito, viernes 31 de
marzo de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registrooficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL:

ARCOTEL-2017-0161 Expídese el Instructivo para el procedimiento interno, para clausuras de estaciones de los servicios de radiodifusión clandestinos..... 2

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-SENAE-2017-0199-RE Refórmese la Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0957-RE..... 6

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC17-00000214 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000449, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 357, de 31 de octubre de 2016 8

NAC-DGERCGC17-00000217 Deléguese atribuciones al Jefe Nacional del Departamento de Planes, Programas y Proyectos..... 10

NAC-DGERCGC17-00000219 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000243, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 781, de 22 de junio de 2016..... 11

FE DE ERRATAS:

- A la publicación de la Primera reforma a la Ordenanza para la determinación, gestión, recaudación de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas, emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya, efectuada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 811 de 29 de diciembre de 2016..... 14

No. ARCOTEL-2017-0161

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****Considerando:**

Que, el artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la administración pública debe salvaguardar el derecho a la legítima defensa y al debido proceso de sus administrados

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT en su artículo 18, dispone que el uso y explotación del espectro radioeléctrico requiere de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la LOT, que dispone que para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Que, el artículo 124 de la LOT, dispone: *“Clausura de estaciones de radiodifusión. Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y video por suscripción, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema.”*

Que, el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación dispone que: *“La prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, sin título habilitante o cuando éste haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que (...) ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda.”*

Que, el artículo 84 del Reglamento General a la LOT, señala que: *“...para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar.”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1494, publicado en el Registro Oficial 500 de 6 de enero de 2009, se expide el *“Reglamento de la Sanción de Clausura de Locales”*, para los casos en los que no se encuentre previsto en la Ley o el Reglamento correspondiente, el procedimiento para la imposición de clausura por parte de la autoridad competente de la Función Ejecutiva.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, así como el Reglamento

General a la Ley Orgánica de Comunicación, establecen los casos en los cuales la ARCOTEL debe disponer la clausura de las estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción.

Que, el Reglamento General a la LOT, en su artículo 86 faculta a la ARCOTEL, expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio; y en su Disposición Final Quinta, establece que los actos normativos internos de la ARCOTEL, dentro de los cuales se encuentran los necesarios para la organización y funcionamiento de la ARCOTEL, por su naturaleza no requerirán del procedimiento de consulta pública para su aprobación.

Que, el artículo 147 de la LOT, establece que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, tiene competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de la LOT, lo cual es concordante con las atribuciones contenidas en los numerales 11 y 16 del artículo 148 Ibidem, que le permiten aprobar la normativa interna de la ARCOTEL y ejercer las demás competencias establecidas en la LOT o en el ordenamiento jurídico, no atribuidas al Directorio.

Que, es necesario expedir un procedimiento interno que permita a la ARCOTEL la aplicación de la normativa, en forma coherente y uniforme y que además, garantice a las personas naturales o jurídicas presuntamente responsables de la infracción, especialmente el derecho a la defensa, en concordancia con el artículo 76 de la Constitución de la República.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 205, letra f), establece como derecho de los particulares en sus relaciones con las administraciones, *“(...) se les informe sobre los instructivos internos que tengan relación con el procedimiento en el que tienen interés”*, para cuyo efecto, un mecanismo de publicidad idóneo, es la publicación del Instructivo en el Registro Oficial.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

EXPEDIR EL “INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, PARA CLAUSURAS DE ESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN CLANDESTINOS”.

**Capítulo I
OBJETO Y ÁMBITO**

Art. 1.- Objeto.- Este Instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento que debe aplicar la ARCOTEL, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para la clausura

de estaciones de radiodifusión sonora, de televisión abierta y audio y video por suscripción clandestinas, con sujeción a las Leyes Orgánicas de Telecomunicaciones, Comunicación y sus reglamentos generales de aplicación.

Art. 2.- Ámbito.- El procedimiento contenido en el presente Instructivo se aplica en el caso de que se instalen y operen estaciones de radiodifusión, televisión abierta o sistemas de audio y video por suscripción, que en adelante se denominarán servicios de radiodifusión, sin el correspondiente título habilitante o cuando éste haya terminado, ya sea de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones.

De modo general, conforme el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los servicios de radiodifusión serán clausurados, sin perjuicio de la sanción a la que hubiere lugar.

Capítulo II COMPETENCIA

Art. 3.- Competencia.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, dentro de su jurisdicción es el competente para investigar de oficio o denuncia, la presunta operación de servicios de radiodifusión sin la correspondiente habilitación; y, en función de ello, ejecutar el procedimiento previsto en el presente Instructivo.

Las Coordinaciones, Direcciones o Unidades de la ARCOTEL, dentro del ámbito de sus competencias, brindarán al Organismo Desconcentrado, todo el apoyo y colaboración que les sean requeridos, sin perjuicio de que realicen las demás acciones que correspondan, conforme al presente Instructivo.

Debido a sus atribuciones y responsabilidades propias de control de sistemas no autorizados, la Dirección Técnica de Control de Seguridad de Redes de Telecomunicaciones, podrá intervenir en la práctica de operativos a nivel nacional, cuando lo disponga la Coordinación Técnica de Control.

Capítulo III DEL PROCEDIMIENTO

Art. 4.- Conocimiento de los hechos.- El Organismo Desconcentrado ya sea por denuncia, por su ejercicio de supervisión y control; o por cualquier otro medio, podrá conocer de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción que amerite disponer la clausura de los servicios de radiodifusión, por operar sin el correspondiente título habilitante.

Art. 5.- Remisión de Información.- Si la información sobre una presunta operación de servicios de radiodifusión, sin el correspondiente título habilitante, llega a conocimiento de cualquiera de las unidades de la ARCOTEL, como las Direcciones Técnicas de la Coordinación Técnica de Control o de la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones, ésta deberá ser puesta

en conocimiento del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, con jurisdicción y competencia en donde se encuentra ubicada la estación o sistema clandestino.

Art. 6.- Inicio del procedimiento.- Cuando el titular del Organismo Desconcentrado conozca por denuncia de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción que amerite disponer la clausura de servicios de radiodifusión, por operar sin el correspondiente título habilitante dará inicio al procedimiento de clausura, para cuyo efecto dispondrá:

- Que un servidor técnico de su jurisdicción, realice una inspección a la presunta estación o sistema no autorizado y elabore un informe técnico de operación, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la inspección. El informe técnico contendrá lo siguiente:
 - Antecedentes.
 - Datos de la estación o sistema, en el que se incluirá la dirección o coordenadas geográficas, parroquia, cantón y provincia donde se encuentra instalada la estación o sistema.
 - Datos de identificación del operador no autorizado.
 - Comprobaciones y pruebas obtenidas conforme al ordenamiento jurídico (fotográfica, testimonial, documental, registros técnicos, etc.).
 - Datos técnicos necesarios para la generación del valor por operación del servicio de radiodifusión.
 - Determinación del tiempo de la operación del servicio, para cuyo efecto se podrá tomar en cuenta la información del sistema SACER o el que se esté utilizando en la ARCOTEL.
 - Determinación expresa por la cual conste si opera o no con título habilitante, en función de la revisión de las bases de datos de la ARCOTEL y de la presentación del título habilitante; o de ser el caso, de su terminación.
 - Conclusiones, en las que se indique si el sistema se encuentra en operación y si cuenta o no con el correspondiente título habilitante.
 - Recomendaciones; y,
 - Anexos.
- En el caso de conocimiento del hecho por actividades propias de control no será necesario efectuar una nueva inspección, sin perjuicio de que el informe técnico contenga todos los aspectos señalados en el presente artículo.

- Dada la naturaleza de la diligencia de inspección, la misma no será efectuada con notificación previa al presunto infractor.
- En el evento de que en la estación o sistema, no se permita al servidor técnico realizar la inspección, se dejará constancia de tal situación en el informe correspondiente y se requerirá el apoyo de la autoridad competente.
- Si el informe técnico determina que:
 - No existe operación no autorizada, el servidor que efectuó la inspección en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de emisión del informe técnico, procederá a elaborar un memorando para firma del titular del Organismo Desconcentrado, mediante el cual se notifique a la Coordinación Técnica de Control con copia a la Dirección Técnica de Seguridad de Redes de Telecomunicaciones, lo determinado en el informe a fin de que en el término de dos (2) días hábiles se de contestación al denunciante y se proceda al archivo de la denuncia.
 - Si existe operación no autorizada, el titular del Organismo Desconcentrado en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de emisión del informe técnico, procederá a designar un Secretario Ad Hoc, de entre sus servidores jurídicos, quien será el responsable de elaborar las providencias o actos de trámite, proyectos de actos administrativos, actas, resolución, notificaciones, proyecto de denuncia ante la Fiscalía; y, custodia del expediente.

Art. 7.- Audiencia.- El titular del Organismo Desconcentrado, en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de designación del secretario Ad Hoc, convocará mediante oficio al presunto infractor a una audiencia, adjuntando, copia del informe técnico de inspección. Este documento contendrá la fecha, hora y lugar en la que se efectuará la audiencia. La fecha de la audiencia deberá efectuarse en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de realizada la convocatoria.

El presunto infractor en su comparecencia a la audiencia tendrá el derecho a la defensa, y a la presentación de los descargos, alegatos o pruebas ante el titular del órgano desconcentrado o su delegado.

Se otorgará al presunto infractor un tiempo no mayor a 30 minutos para realizar su exposición, ya sea en forma personal o a través de su abogado patrocinador; debiendo observar que se concrete única y exclusivamente a la operación de la estación o sistema, según corresponda.

El Secretario Ad Hoc, una vez terminada la audiencia procederá a levantar un acta de la comparecencia a la audiencia de él o los presuntos infractores, que será suscrita por las partes.

La inasistencia del o los presuntos infractores a la audiencia, no suspenderá el procedimiento y se tendrá como negativa pura y simple de los cargos formulados en su contra.

Art. 8.- Informe Jurídico.- Realizada la audiencia, el Secretario Ad Hoc emitirá el informe jurídico, en el término de hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la audiencia el mismo que contendrá:

- Antecedentes (Informe técnico, convocatoria, descargos presentados, acta de audiencia).
- Consideraciones Jurídicas.
- Análisis.
- Conclusiones.
- Recomendaciones.
- Anexos.

En el caso de que la defensa del presunto infractor contenga argumentos técnicos, el Secretario Ad Hoc podrá requerir el informe técnico a los servidores correspondientes, quienes deberán emitirlo en el término de hasta dos (2) días hábiles.

El informe jurídico será presentado al titular del Organismo Desconcentrado, quien en el término de dos (2) días hábiles procederá a su revisión y aprobación.

De aceptarse los argumentos del presunto infractor se dispondrá el archivo del trámite, para lo cual, el Secretario Ad Hoc en el término de dos (2) días hábiles procederá a elaborar un oficio para la firma del titular del Organismo Desconcentrado, a fin de que en el término de tres (3) días hábiles se de contestación al denunciante y se proceda al archivo de la denuncia.

En caso de determinarse la operación no autorizada, el titular del Organismo Desconcentrado dispondrá al Secretario Ad Hoc elaborar el proyecto de resolución de Clausura.

Art. 9.- Resolución de Clausura.- Dentro del término de cinco (5) días hábiles de presentado el informe jurídico, el titular del Organismo Desconcentrado, emitirá la resolución correspondiente, la que será notificada en el momento de realizar la diligencia de clausura o a más tardar dentro del término de hasta tres (3) días hábiles de ejecutada la clausura, en este último caso en el que se negare a recibir la citada Resolución.

En la Resolución se decidirá sobre la procedencia de la clausura y demás acciones que se llevarán a cabo de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento, el Código Orgánico Integral Penal y demás normativa vigente aplicable.

De disponerse la clausura:

9.1 Los servidores técnicos y jurídicos delegados del titular del Organismo Desconcentrado competente, procederán con la clausura de la estación en los cinco (5) días hábiles siguientes posteriores a la suscripción de la Resolución correspondiente, para cuyo efecto fijará los sellos correspondientes en los equipos,

instrumentos o cables de manera que aseguren que no se continúe operando; o, de ser el caso en las instalaciones de la estación o sistema. Sobre esta circunstancia se dejará constancia en un acta en la cual se incluirá las pruebas de video o fotográficas respectivas de la colocación del sello de clausura, suscrita por los servidores de la ARCOTEL que participen en la diligencia.

Para este fin, el titular del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, de conformidad con el artículo 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones solicitará el apoyo de la autoridad competente de la Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o sistema a ser clausurado y de ser el caso la intervención de la Fiscalía en el evento de que no se permita el ingreso a la estación para la clausura.

9.2 Se ordenará en la Resolución, que el Secretario Ad Hoc del Organismo Desconcentrado prepare el proyecto de denuncia correspondiente y lo envíe a la Dirección de Patrocinio y Coactivas, para su revisión, además de coordinar las acciones a ejecutarse en cumplimiento de la normativa jurídica vigente; aprobado el proyecto de denuncia, se lo presentará, en virtud de lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, con el requerimiento a la Fiscalía del acto urgente que corresponda, para cuyo efecto se le remitirá copia certificada del expediente.

Art. 10.- Acto Urgente.- El titular o delegado del Organismo Desconcentrado y los servidores técnicos y jurídicos responsables del mismo, participarán en el acto urgente que realice la Fiscalía, a efectos de colaborar con la referida Autoridad en el allanamiento, retención de bienes y preservación de evidencias, documentos y demás vestigios que puedan configurar el presunto delito penal, tipificado y sancionado en el artículo 188, inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual el Coordinador Zonal o su delegado levantarán los sellos de clausura que se hubiesen fijado.

De lo actuado se dejará constancia en la respectiva acta que podrá ser suscrita conjuntamente con los delegados de

la Fiscalía, Intendencia General de Policía o la autoridad competente de Policía Nacional, en la que además se incluirá la información detallada de las condiciones y resultados del operativo realizado. Una copia auténtica de dicha acta, será archivada por el profesional jurídico de la ARCOTEL que intervenga en el operativo como Secretario Ad Hoc, para su incorporación en el expediente.

Art. 11.- Base de Datos de los Procesos de Clausura.-

Dispuesta la clausura y/o realizado el acto urgente con la Fiscalía, dentro del término de cinco (5) días hábiles, el titular del órgano desconcentrado, procederá a remitir a las Direcciones Técnicas de Control del Espectro Radioeléctrico o de Control de Servicios de Telecomunicaciones según corresponda; y, de Control de Seguridad de Redes de Telecomunicaciones, copia íntegra del Acta de Clausura y demás documentación anexa a la misma; siendo responsables de las bases de datos las Direcciones Técnicas de Control del Espectro Radioeléctrico o de Control de Servicios de Telecomunicaciones en el marco de sus competencias con la finalidad de mantener actualizada la misma para los fines institucionales y el levantamiento de información estadística.

Art. 12.- Ruptura de Sellos.- La ruptura de los sellos configurará la infracción penal tipificada en el artículo 284 del Código Orgánico Integral Penal, en cuyo caso el Organismo Desconcentrado deberá presentar la respectiva denuncia en la Fiscalía, para que esta investigue el ilícito.

**Capítulo IV
DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.- Sellos de Clausura.- Los sellos de clausura no constituyen especies valoradas. Su confección, determinación del contenido y distribución de los sellos a los distintos Organismos Desconcentrados de la ARCOTEL, será realizada por la Dirección Técnica de Control de Seguridad de Redes de Telecomunicaciones, bajo la supervisión de la Coordinación Técnica de Control y de acuerdo al siguiente modelo:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES	
CLAUSURADO	
SE PROCEDE DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DE LAS TELECOMUNICACIONES	
☐ Radiodifusión Sonora ☐ Radiodifusión de Televisión ☐ Audio y Video por Suscripción	
FIRMA:	La ruptura de los sellos de clausura es un delito penal según el artículo 284 del Código Integral Penal
NOMBRE: CARGO: FECHA:	 Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
No. ARCOTEL-CZ.-2017-...	

SEGUNDA.- Cobro de Valores.- El titular del Organismo Desconcentrado donde se encuentre la estación o sistema no autorizado, procederá a determinar, liquidar y realizar las acciones necesarias para el cobro de los valores que correspondan. Los valores a pagar por el infractor serán calculados en base al tiempo en que la estación o sistema clandestino haya operado, más los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago, tomando en cuenta lo establecido en el inciso tercero del artículo 7 y 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 188 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y lo previsto en las Disposiciones General Segunda, Tercera y Cuarta del Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas por Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión, publicado en el Registro Oficial No. 718, Segundo Suplemento, de 23 de marzo de 2016, en lo que fuere aplicable.

TERCERA.- Procedimiento Administrativo Sancionador.- Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al Acto de clausura, el Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL deberá dictar y notificar el correspondiente Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, el mismo que se fundamentará en los informes técnico y jurídico que sirvan de motivación para el proceso de clausura, descritos en el presente Instructivo, no siendo necesario informes adicionales y se proseguirá con el trámite previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable, de conformidad a lo establecido en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e impondrá, de ser el caso, las sanciones correspondientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución ST-2014-0522, de 30 de diciembre de 2014, mediante la cual se expidió el *“Procedimiento General para la Investigación y Clausura Administrativa de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción que operen Clandestinamente”*.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer a la Unidad de Documentación y Archivo realice las gestiones necesarias a fin de que la presente Resolución sea publicada en el Registro Oficial, así como notifique con el contenido de la misma, a las Coordinaciones Generales, Coordinaciones Técnicas, Direcciones, Coordinaciones Zonales, Oficinas Técnicas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D. M., el 23 de marzo de 2017.

f.) Ing. Ana Vanessa Proaño De La Torre, Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Certifico que este documento es copia del que reposa en los archivos de la institución.- Quito, 23 de marzo de 2017. f.) Ilegible.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Nro. SENA-SENAE-2017-0199-RE

Guayaquil, 02 de marzo de 2017.

LA DIRECCIÓN GENERAL

Considerando:

Que el artículo 225 de la Constitución del Ecuador, señala que el sector público está conformado entre otros, por los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

Que el artículo 227 de la Constitución del Ecuador, dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el numeral 8 acerca del “Pago”, del artículo 44 sobre la “Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo”, de la Decisión 671 de la CAN, sobre la “Armonización de los Regímenes Aduaneros” dispone: “Las autoridades aduaneras podrán exigir el pago de los derechos e impuestos a la exportación y recargos, a que hubiere lugar, para la reimportación de los productos compensadores. La base imponible de los derechos de aduana se determinará de acuerdo con las disposiciones comunitarias en materia de valoración aduanera.”.

Que el artículo 11 de la Decisión 1456 sobre los “Casos Especiales de Valoración Aduanera” establece: “Art. 11.-Mercancías reimportadas después de un perfeccionamiento Pasivo.-El valor en aduana de las mercancías reimportadas que hayan sido sometidas a perfeccionamiento pasivo será determinado considerando el valor total de la mercancía tal y como se reimporta,

incluyendo el valor agregado en el exterior, los gastos de transporte, costo del seguro y demás gastos de entrega ocasionados por el envío y devolución de la mercancía.

El valor agregado en el exterior comprende el precio pagado o por pagar por concepto de la transformación, elaboración y reparación con o sin garantía de las mercancías, incluido el valor de los materiales, la mano de obra, envases o embalajes, demás gastos incurridos en el exterior y el beneficio de quien efectuó el trabajo en el extranjero.”

Que el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aún cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento.”;*

Que el artículo 164 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sobre la *“Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo”* señala: *“(…) El régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se podrá autorizar para el cumplimiento, en el exterior, de alguno de estos fines:*

- a) La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento;*
- b) La transformación de las mercancías; y,*
- c) La elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, incorporación, ensamble o adaptación a otras mercancías.”.*

Que el artículo 168 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sobre el “Pago” indica: *“(…) La Autoridad Aduanera exigirá el pago de los tributos al comercio exterior causados por las partes y piezas agregadas o incorporadas a los productos reparados en el exterior, para lo que se deberá presentar la factura comercial u otro documento que acredite el valor correspondiente.*

En los casos de transformación o elaboración de los productos exportados bajo este régimen, la Autoridad Aduanera exigirá el pago de los tributos al comercio exterior sobre el valor del producto final reimportado descontando el valor del producto inicialmente exportado.”

Que el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa dispone sobre la Extinción y Reforma de los Actos Normativos: *“Art. 99.- Modalidades.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado*

tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior”;

Que con fecha 20 de noviembre de 2015 se expidió la Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0957-RE *“Regulaciones Generales para los Regímenes de Exportación Temporal”;*

Que es necesario actualizar las directrices emitidas respecto a la subpartida a ser utilizada en la transmisión de la declaración aduanera para la reimportación, de mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo, en virtud de que el servicio de mano de obra efectuado en el exterior, según el artículo 11 de la Decisión N° 1456 *“Casos Especiales de Valoración Aduanera”*, es un rubro a ser considerado en el valor en aduana de dichas mercancías; y, que también es necesario aclarar el uso de la subpartida respecto a las partes y piezas agregadas en el exterior a las mercancías exportadas temporalmente;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1306, de fecha 1 de febrero de 2017, el Econ. Miguel Ruiz Martínez, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución y competencia dispuesta en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010,

Resuelve:

Expedir la siguiente **REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-DGN-2015-0957-RE “REGULACIONES GENERALES PARA LOS REGÍMENES DE EXPORTACIÓN TEMPORAL”**

Artículo 1.- Reemplácese el artículo 3 por el siguiente:

“Cuando producto del cumplimiento del fin admisible del régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, contemplado en el literal a) del artículo 164 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci, se incorporen mercancías extranjeras a las exportadas temporalmente, en la reimportación se deberá declarar el bien utilizando la subpartida que le corresponda, con el respectivo código liberatorio; y con el fin de cancelar los tributos pertinentes, y de acuerdo al procedimiento documentado establecido por la Autoridad Aduanera, se deberá utilizar la misma subpartida del bien reimportado para declarar el valor agregado y demás gastos en los que se haya incurrido producto del perfeccionamiento pasivo al que fue sometida la mercancía, mismos que deberán estar detallados en la factura o documento de respaldo de la transacción comercial emitida en el exterior.”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Subdirección de Apoyo Regional, Dirección Nacional de Intervención, Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduaneras,

Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES, Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, y Direcciones Distritales del país.

SEGUNDA.- Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente.

Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martinez, Director General.

SENAE.- SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- DIRECCIÓN GENERAL.- DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que este documento es fiel copia de su original.- 21 de marzo de 2017.- f.) Ilegible.

No. NAC-DGERCGC17-00000214

**LA DIRECTORA GENERAL (S)
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus

organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 73 del Código Tributario señala que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que en atención a la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, se expidió la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000449 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 873 de 31 de octubre de 2016 que contiene las normas para la inscripción, actualización y cancelación en el Registro Único de Contribuyentes de las sociedades no residentes en el Ecuador que sean propietarias de bienes inmuebles en dicho Estado;

Que el artículo 5 de la Resolución mencionada en el párrafo precedente dispone que El detalle de los titulares de derechos representativos de capital de las sociedades materia de esta resolución será informado en los procesos de inscripción y actualización del RUC, de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003236 publicada en el Registro Oficial No. 665 de 08 de enero de 2016 y sus reformas, en lo que fuere aplicable;

Que la Resolución No. Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003236 publicada en el Registro Oficial No. 665 de 08 de enero de 2016 se derogó por la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 919 de 10 de enero de 2017;

Que el Servicio de Rentas Internas ha visto necesario realizar la correspondiente modificación al artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000449, con el objeto de mantener la vigencia de esta disposición;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de

Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales.

Resuelve:

Expedir la siguiente reforma a la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000449, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 357, de 31 de octubre de 2016

Artículo 1.- Se establecen las siguientes reformas a la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00784, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 357 de 20 de octubre de 2014:

- a) Reemplácese el primer inciso del artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- Límite a devolver.- El monto máximo mensual a devolver en el caso del literal a) del artículo 3 de esta Resolución, será establecido conforme lo señala el artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 177 de su reglamento de aplicación.”

- b) Reemplácese el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6. Solicitudes posteriores de devolución del IVA.- A partir de la segunda solicitud, la persona con discapacidad, su sustituto o sus representantes, tienen la opción de presentar su solicitud en cualquiera de las ventanillas de las oficinas de la Administración Tributaria a nivel nacional o por la plataforma de servicios en línea a través del portal web www.sri.gob.ec. En caso de escoger la primera opción, las personas con discapacidad deberán presentar su solicitud acompañando los comprobantes de venta que sustentan la misma. En caso de escoger la segunda opción, las personas con discapacidad deberán cumplir con la presentación de la solicitud y su anexo de acuerdo a los formatos publicados en el portal web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec.

En caso de realizar su solicitud de devolución por adquisiciones de los bienes señalados en los numerales del 1 al 8 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades, el solicitante deberá presentar siempre su solicitud en ventanilla adjuntado los comprobantes de venta originales o copias legibles que sustenten la adquisición de los mismos.”

- c) Reemplácese el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Control posterior.- El Servicio de Rentas Internas podrá verificar mediante procedimientos de control posterior, los montos reintegrados a favor de las personas con discapacidad. En caso de verificarse la devolución de valores superiores a los que corresponden de conformidad con la ley, la Administración Tributaria podrá cobrar estos valores, incluyendo intereses, o compensar automáticamente estos valores, con futuras solicitudes de devolución que presenten dichos contribuyentes.

El Servicio de Rentas Internas, para este efecto, podrá solicitar a través de requerimientos de información, al peticionario o terceros, dentro del trámite o posterior al mismo, documentación adicional que permita verificar la validez y exactitud de la información proporcionada por los beneficiarios.”

- d) Agréguese a continuación del artículo 11 el siguiente artículo:

“Artículo 12. Deshabilitación de la atención por el canal de internet.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, en caso de que la Administración Tributaria detecte que el contribuyente ha presentado alguna solicitud de devolución con base en información inconsistente, inexacta o con errores, esta comunicará al sujeto pasivo sobre este particular, quien en adelante solo podrá presentar sus solicitudes en ventanilla acompañando los comprobantes de venta que sustenten el derecho a la devolución.”

DISPOSICION FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 23 de marzo de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Ingeniera Paola Hidalgo Verdesoto, Directora General (S) del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 23 de marzo de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-00000217

**LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN
Y GESTIÓN ESTRATÉGICA
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313 de 08 de mayo de 2014 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 134 de 30 de los mismos mes y año, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas en cuyo Título II "*DE LOS PROCESOS HABILITANTES DE ASESORÍA Y PROCESOS DE APOYO*", literal h) del numeral 2.4.1 del artículo 9, prevé como responsabilidad y atribución de la Dirección Nacional de Planificación y Gestión Estratégica el "*Administrar el equipo de Coordinadores de Proyectos, los cuales serán los responsables de la gestión e implementación de proyectos institucionales en conjunto con el Departamento de Gestión de Proyectos Institucionales*";

Que con Resolución No. MRL-VSP-2014-627 de 29 de octubre de 2014, y su reforma, se expidió el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Servicio de Rentas Internas, vigente a partir de noviembre de 2014, en cuyo artículo 1 se establece la estructura de puestos, considerando que el jefe inmediato de los Coordinadores de Proyectos -*Nivel Jerárquico Superior 3-* es el Director Nacional de Planificación y Gestión Estratégica;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional a funcionarios de menor jerarquía e impide la delegación de funciones delegadas, salvo que exista autorización expresa en contrario;

Que con Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000383 de 08 de septiembre de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 838 de 12 de los mismos mes y año, la Dirección General del Servicio de Rentas Internas actualizó y sistematizó las delegaciones para incrementar la eficiencia de las actuaciones de esta Administración Tributaria, disponiendo a los jefes inmediatos, en el literal a) del numeral 28 de su artículo 1, lo siguiente: "*Aprobar los siguientes movimientos de personal: vacaciones, inclusive anticipadas, licencias y permisos no especificados en otros literales de esta resolución, inclusive los que se extienden con cargo a vacaciones. Estos delegados podrán, a su vez, delegar esta competencia a servidores de la misma unidad administrativa;*"; y,

Que es necesario y conveniente que el Jefe Nacional de Departamento de Planes Programas y Proyectos, asuma determinadas funciones en la administración del talento humano, particularmente de los coordinadores de proyectos, que se encuentran bajo la línea de supervisión de la Dirección Nacional de Planificación y Gestión Estratégica, con el fin de garantizar la eficiencia institucional.

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Resuelve:

Art. Único.- Delegar al Jefe Nacional de Departamento de Planes, Programas y Proyectos las atribuciones que esta Dirección ejerce en calidad de jefe inmediato de los Coordinadores de Proyectos, tanto propias como las previstas en el literal a) del numeral 28 del artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000383.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de marzo de 2017.

Dictó y firmó la resolución que antecede, Econ. Diana Arias Urvina, **DIRECTOR NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en Quito D. M., a 24 de marzo de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-00000219

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 16 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas prevé la forma de aplicación de la exoneración del impuesto a la salida de divisas de hasta el 50% de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta en el caso de traslados de divisas por concepto de gastos de manutención relacionados directamente con la realización de estudios en el exterior y aquellos relacionados al tratamiento de enfermedades catastróficas, raras o huérfanas;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000243, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 781 de 22 de junio de 2016, se estableció el procedimiento para la aplicación de

la exención del impuesto a la salida de divisas para las personas que realicen estudios en el exterior en instituciones educativas debidamente reconocidas por la autoridad nacional competente en el Ecuador, así como por motivo de las enfermedades catastróficas, raras o huérfanas señaladas en el Reglamento de aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, debidamente reconocidas por el Estado;

Que la Disposición Transitoria Primera del Instructivo General para el tratamiento de las enfermedades raras o huérfanas y catastróficas aprobado mediante Acuerdo del Ministerio de Salud Pública No.00001836, publicado en el Registro Oficial No. 807 de 10 de octubre del 2012, señala que el listado de enfermedades Raras y Catastróficas será emitido oficialmente por la autoridad sanitaria nacional cada 2 años, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Reforma a la Ley Orgánica de Salud, para incluir el tratamiento de las enfermedades raras y catastróficas, para la emisión de la citada lista se observará los criterios de inclusión dictadas para el efecto, y el reporte de estas patologías desde las unidades de salud, de manera periódica. La lista promulgada servirá para los beneficiarios de los programas sociales establecidos por el Estado;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000243 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 781 de 22 de junio de 2016

Artículo 1.- Realícense las siguientes reformas en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000243 publicada

en el Suplemento del Registro Oficial No. 781 de 22 de junio de 2016:

1.- Sustitúyase los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2, por los siguientes:

“1. Original del documento de identificación de la persona que solicita la exoneración.

2. Copia simple de la carta de aceptación emitida por la institución educativa en el exterior; debidamente reconocida por la autoridad nacional competente, en la que se señale: nombre del estudiante, el estudio a realizar, conceptos y montos que serán cobrados por la institución educativa, cuenta bancaria o su equivalente de la institución educativa a la cual se transferirán tales montos, los períodos a cursar y la duración del estudio en el exterior.

De encontrarse en otro idioma la carta de aceptación emitida por la institución educativa en el exterior, el beneficiario de la exoneración deberá presentar la traducción simple del mencionado documento, misma que deberá contener la firma, nombre y número de identificación (cédula DNI, pasaporte, etc.) de la persona que realizó la traducción.

3. Cuando el financiamiento provenga de una beca o crédito educativo otorgado por una institución pública, el estudiante deberá presentar copia simple del respectivo contrato de beca o crédito educativo, que sustituye a la presentación de la carta de aceptación antes señalada.”.

2.- Al final del numeral 4 del artículo 2, agréguese el siguiente inciso:

“Para el caso de estudios en el exterior a realizarse en la modalidad on-line o virtual y que no contemplen la salida del país, no se requerirá la presentación de este documento.”.

3.- Sustitúyase el numeral 6 del artículo 2, por el siguiente texto:

“6. Original o copia de la autorización simple suscrita por el beneficiario de la exención en el caso de que sea otra persona quien realice el trámite.

El beneficiario de la exoneración deberá mantener dicho documento en sus archivos durante el tiempo máximo establecido para que opere la prescripción de la obligación tributaria, de conformidad con el artículo 55 del Código Tributario.”

La referida autorización únicamente deberá facultar al tercero a realizar el trámite y la transferencia a la institución educativa en el exterior, siempre y cuando el medio de pago sea a través del sistema financiero.

7. Solicitud de exoneración del impuesto a la salida de divisas (ISD) disponible en la página web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec).”.

4.- En el primer inciso del artículo 3, sustitúyase la frase “la siguiente documentación:” por “la documentación establecida en el artículo anterior, con excepción de lo señalado en el segundo inciso del numeral 6 de dicho artículo.”.

5.- En el artículo 3, elimínense los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000243, por el siguiente:

“Artículo 6. Traslado de divisas al exterior por enfermedades.- Las personas que padezcan enfermedades catastróficas, raras o huérfanas señaladas en el listado que para el efecto emita la autoridad sanitaria nacional conforme lo establecido en el Instructivo General para el tratamiento de las enfermedades raras o huérfanas y catastróficas o su equivalente, podrán portar exentos del pago del ISD un monto equivalente de hasta el 50% de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta, para lo cual el beneficiario de la exención deberá presentar ante el Servicio de Rentas Internas, de manera previa al traslado de divisas al exterior, la siguiente documentación:

1. Solicitud de exoneración del impuesto a la salida de divisas (ISD) disponible en la página web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec).

2. Original del documento de identificación de la persona que solicita la exoneración.

3. Copia simple del certificado médico avalado o sellado por la autoridad sanitaria nacional competente, en el que se señale el nombre de la enfermedad que padece el paciente.

4. Autorización simple suscrita por el beneficiario de la exención en el caso de que sea otra persona quien realice el trámite de exención.

Si la persona se halla imposibilitada de firmar la solicitud o autorización antes señaladas, podrá realizar el trámite

a través de un tercero, con poder general o especial. Para el efecto, si el beneficiario se encuentra en el exterior, el poder deberá encontrarse traducido, de ser el caso, y ser legalizado por el cónsul ecuatoriano o apostillado en el exterior.

Para el caso de personas que legalmente sean consideradas como incapaces absolutos o relativos, podrán solicitar la exoneración a través de su representante legal conforme lo señalado en el Código Civil, para lo cual se deberá presentar el original y copia del decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo, y copia del documento de identificación del beneficiario.

El Servicio de Rentas Internas emitirá un oficio de aceptación a la solicitud de exoneración, de ser el caso, mismo que deberá presentarse en los puntos de salida del país. La falta de presentación del mencionado oficio ocasionará el pago del impuesto correspondiente.”.

Artículo 3.- En todo el texto de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000243 realicé las siguientes reformas:

1.- Sustitúyase la frase “oficio de aceptación/negación” por “oficio de aceptación”.

2.- Sustitúyase la frase “los listados de registro automático de títulos” por “el catálogo de instituciones de educación extranjeras codificadas en la programación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador-SNIESE”.

Artículo 4.- Sustitúyase la Disposición General Única de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000243, por el siguiente texto:

“DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de transferencias, envíos o traslados al exterior, efectuados a partir del 1 de mayo de 2016, en los cuales pese a haberse reunido las condiciones para acceder a las exenciones del ISD normadas en la presente Resolución, se haya generado el pago del impuesto, el contribuyente podrá presentar ante el Servicio de Rentas Internas el correspondiente reclamo de pago indebido o solicitud de pago en exceso según corresponda, observando los requisitos previstos para el efecto, acompañando la documentación señalada en la presente Resolución según sea el caso.

SEGUNDA.- El Servicio de Rentas Internas podrá verificar los requisitos establecidos en la presente Resolución mediante la información que tenga a su disposición. En el caso que no se pueda verificar el requisito en los medios correspondientes, se solicitarán los documentos físicos.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas o Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites en sede Administrativa por incumplimiento del sufragio; la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales; y, la Administración y Control de Ingresos, se verificará la obligación de haber cumplido con el voto, siempre que éste no sea facultativo, mediante la información que consta en sus bases de datos.

Si no se verificare en sus bases de datos el cumplimiento de este deber, se exigirá el documento del certificado de votación, el certificado de exención o el certificado del pago de la multa. De no darse cumplimiento a lo indicado, el trámite no será atendido.

CUARTA.- Sin perjuicio de lo señalado en la presente Resolución, los solicitantes de la exoneración de ISD podrán también revisar los requisitos señalados en el presente acto normativo, en la página web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec).”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 27 de marzo de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, DM, a 27 de marzo de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

FE DE ERRATAS

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA

Of. Nro. 125-A-GADMH-2017

Huamboya, 22 de marzo de 2017

Dipl. Ing.

Hugo E. Del Pozo Barrezueta

DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Presente

De mi consideración;

Reciba un cordial y atento saludo; me permito dirigirme a usted con el siguiente requerimiento, deseándole éxitos en sus delicadas funciones en pro del pueblo ecuatoriano.

Me permito remitir a usted y solicitarle de manera cordial la publicación - con carácter de urgente- en el Registro Oficial, del siguiente documento adjunto: **fe de erratas al artículo 36 de la Ordenanza para la determinación, gestión, recaudación de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Huamboya, en consideración del subsidio de “hasta el 50%” de las Contribuciones Especiales de Mejoras.**

Para fines consiguientes adjunto original de dicha fe de erratas, más un CD que contiene el archivo digital de la misma.

Por la favorable atención que se brinde al presente requerimiento, anticipo mis agradecimientos.

Atentamente

f.) Lic. Ramón Júa Yuranguí, Alcalde del GAD Huamboya.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN HUAMBOYA

FE DE ERRATAS AL ARTÍCULO 36 DE LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN HUAMBOYA, EN CONSIDERACIÓN DEL SUBSIDIO DE “HASTA EL 50%” DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS.

En el artículo 36 de la Primera reforma a la Ordenanza para la determinación, gestión, recaudación de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Huamboya, misma que fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos sesiones; los días cinco y quince de diciembre de dos mil dieciséis; y publicada Edición Especial Nro. 811 del Registro Oficial el jueves 29 de diciembre de 2016, se ha detectado un error de orden tipográfico (vacío), en donde consta lo siguiente: “...**Artículo 36.-** De conformidad con el Art. 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y los Arts. 55 literal e), 57 literal c) y 569 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y basados en la situación socio económica de los habitantes de nuestro cantón y la baja actividad comercial inmobiliaria, se subsidia las Contribuciones Especiales de Mejoras de las obras que se construyan, de acuerdo al siguiente cuadro:

TIPO DE OBRA	% A SUBSIDIARSE	OBSERVACIONES
a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;	50%	
b) Repavimentación urbana;	50%	
c) Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas;	50%	
d) Obras de alcantarillado;	50%	
e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;	50%	
f) Desección de pantanos y relleno de quebradas; y,	50%	
g) Plazas, parques y jardines;	50%	
h) Otras	50%	

....” Cuando lo correcto es: **Artículo 36.-** De conformidad con el Art. 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y los Arts. 55 literal e), 57 literal c) y 569 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y basados en la situación socio económica de los habitantes de nuestro cantón y la baja actividad comercial inmobiliaria, se subsidia las Contribuciones Especiales de Mejoras de las obras que se construyan, de acuerdo al siguiente cuadro:

TIPO DE OBRA	% A SUBSIDIARSE	OBSERVACIONES
a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;	Hasta 50%	
b) Repavimentación urbana;	Hasta 50%	
c) Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas;	Hasta 50%	
d) Obras de alcantarillado;	Hasta 50%	
e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;	Hasta 50%	
f) Desección de pantanos y relleno de quebradas; y,	Hasta 50%	
g) Plazas, parques y jardines;	Hasta 50%	
h) Otras	Hasta 50%	

f.) Lic. Ramón Martínez Jua Yurangui, Alcalde del GAD Municipal de Huamboya.

f.) Ab. Senker Dalton Arévalo Vázquez, Secretario del Concejo Municipal.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

El Registro Oficial basado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se establece que “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”; ha procedido a crear la publicación denominada “Edición Jurídica”, la misma que contiene los Recursos de Casación emitidos por las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Esta edición, se encuentra al alcance de toda la ciudadanía, de forma gratuita, en nuestra página web, accediendo al link “Edición Jurídica”.

